



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201410680-00  
Ubicación 50072 - 29  
Condenado CESAR AUGUSTO BELTRAN  
C.C # 385697

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 14 del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201410680-00  
Ubicación 50072  
Condenado CESAR AUGUSTO BELTRAN  
C.C # 385697

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.

|                           |                                  |
|---------------------------|----------------------------------|
| Numero Interno            | 50072                            |
| Condenado a notificar     | CESAR AUGUSTO BELTRAN            |
| C.C                       | 385697                           |
| Fecha de notificación     | 17 de Marzo de 2022              |
| Hora                      | 11:20 AM                         |
| Actuación a notificar     | NIEGA PENA CUMPLIDA              |
| Dirección de notificación | CARRERA 87 Bis No. 68 A - 15 SUR |

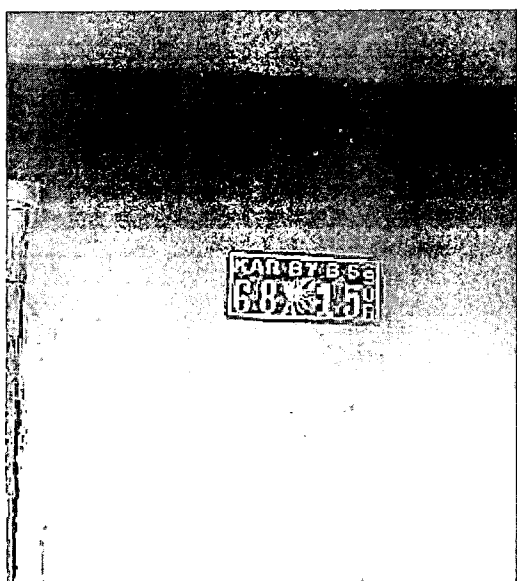
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Marzo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

|                                                          |   |
|----------------------------------------------------------|---|
| No se encuentra en el domicilio                          | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe         |   |
| Nadie atiende al llamado                                 |   |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario      |   |
| Inmueble deshabitado.                                    |   |
| No reside o no lo conocen.                               | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. |   |
| Otro. ¿Cuál?                                             |   |

Descripción:

UN INQUILINO DEL PREDIO ME INFORMA QUE EL PENADO NO VIVE AHI Y QUE NO LO CONOCEN.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**

Proceso: 11001-60-00-015-2014-10680-00 NI 50072  
Condenado: CESAR AUGUSTO BELTRÁN - C.C. 385.697  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Decisión: Niega pena cumplida  
Reclusión: Domiciliaria Carrera 87 bis N° 68 A- 15 SUR MJ 15  
2022-03-014

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la posibilidad de reconocer libertad por pena cumplida al penado CESAR AUGUSTO BELTRÁN, conforme la solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2015, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CESAR AUGUSTO BELTRAN, a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El 1° de marzo de 2017, este Despacho revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio.

El 10 de marzo de 2017, fue recapturado y puesto a disposición de este Despacho, y como fue trasladado al Establecimiento Carcelario de Guaduas (Cund.), se remitió el proceso por competencia al ejecutor de ese municipio.

El 08 de marzo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, acumuló la presente sanción con la impuesta en el radicado 2014-10719 NI 4791, en la que CESAR AUGUSTO BELTRÁN fue condenado el 16 de junio de 2017 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 24 meses de prisión en la que reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Producto de la acumulación la pena fue fijada en 106 meses 15 días de prisión.

El 06 de febrero de 2019, el mismo ejecutor declaró la nulidad de la acumulación de las penas y concedió la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP.

DE LA PETICIÓN

La profesional MARIA CAMILA MERCHAN ROMERO, solicita el reconocimiento de redención libertad por pena cumplida, pues cumpliría la pena el día de mañana en su totalidad.

Proceso: 11001-60-00-015-2014-10680-00 NI 50072  
Condenado: CESAR AUGUSTO BELTRÁN - C.C. 385.697  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Decisión: Niega pena cumplida  
Reclusión: Domiciliaria Carrera 87 bis N° 68 A- 15 SUR MJ 15

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como le fue indicado en anterior auto a la defensa, nuevamente se debe determinar el monto que ha purgado CESAR AUGUSTO BELTRÁN, se observa que estuvo detenido inicialmente desde el 23 de noviembre de 2014 hasta el 1° de marzo de 2017, cuando este Despacho revocó la prisión domiciliaria, por lo que en ese lapso purgó 27 meses 08 días.

Luego de la revocatoria del beneficio, el penado fue capturado el 10 de marzo de 2017 y desde entonces permanece detenido, lo que significa que hasta la fecha ha descontado en este segundo lapso 60 meses.

A lo anterior se debe sumar las redenciones reconocidas el 26 de septiembre de 2018 (03 m 09.5 d), 06 de febrero de 2019 (28 d) 16 de diciembre de 2019 (02 m 19.5 d), que, adicionados al tiempo de reclusión física totaliza 94 meses 05 días, con los cuales no superan los 94 meses 15 días impuestos en sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

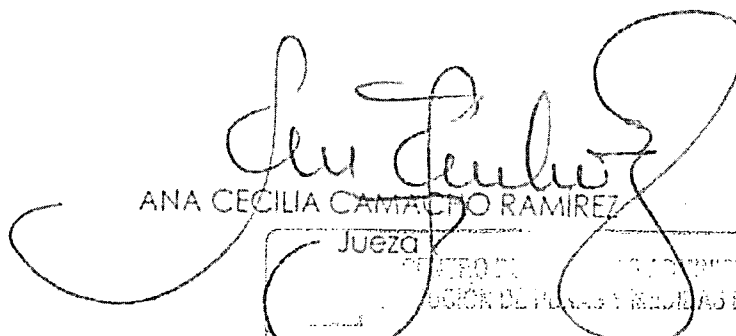
### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Libertad por pena cumplida a CESAR AUGUSTO BELTRÁN, identificado con la C.C. 385.697, por las razones aducidas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación a COBOG.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ  
Jueza

|                                                                |                                                                        |
|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| REMITIDO AL                                                    | SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. |
| En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  |                                                                        |
| Informándolo que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s) de |                                                                        |
| El Notificado,                                                 |                                                                        |
| El(la) Secretario(a)                                           |                                                                        |

Proceso: 11001-60-00-015-2014-10680-00 NI 50072  
Condenado: CESAR AUGUSTO BELTRÁN - C.C. 385.697  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Decisión: Niega pena cumplida  
Reclusión: Domiciliaria Carrera 87 bis N° 68 A- 15 SUR MJ 15  
2022-03-014

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la posibilidad de reconocer libertad por pena cumplida al penado CESAR AUGUSTO BELTRÁN, conforme la solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2015, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CESAR AUGUSTO BELTRAN, a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El 1º de marzo de 2017, este Despacho revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio.

El 10 de marzo de 2017, fue recapturado y puesto a disposición de este Despacho, y como fue trasladado al Establecimiento Carcelario de Guaduas (Cund.), se remitió el proceso por competencia al ejecutor de ese municipio.

El 08 de marzo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, acumuló la presente sanción con la impuesta en el radicado 2014-10719 NI 4791, en la que CESAR AUGUSTO BELTRÁN fue condenado el 16 de junio de 2017 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 24 meses de prisión en la que reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Producto de la acumulación la pena fue fijada en 106 meses 15 días de prisión.

El 06 de febrero de 2019, el mismo ejecutor declaró la nulidad de la acumulación de las penas y concedió la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP.

DE LA PETICIÓN

La profesional MARIA CAMILA MERCHAN ROMERO, solicita el reconocimiento de redención libertad por pena cumplida, pues cumpliría la pena el día de mañana en su totalidad.

Proceso: 11001-60-00-015-2014-10680-00 NI 50072  
Condenado: CESAR AUGUSTO BELTRÁN - C.C. 385.697  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Decisión: Niega pena cumplida  
Reclusión: Domiciliaria Carrera 87 bis N° 68 A- 15 SUR MJ 15

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como le fue indicado en anterior auto a la defensa, nuevamente se debe determinar el monto que ha purgado CESAR AUGUSTO BELTRÁN, se observa que estuvo detenido inicialmente desde el 23 de noviembre de 2014 hasta el 1° de marzo de 2017, cuando este Despacho revocó la prisión domiciliaria, por lo que en ese lapso purgó 27 meses 08 días.

Luego de la revocatoria del beneficio, el penado fue capturado el 10 de marzo de 2017 y desde entonces permanece detenido, lo que significa que hasta la fecha ha descontado en este segundo lapso 60 meses.

A lo anterior se debe sumar las redenciones reconocidas el 26 de septiembre de 2018 (03 m 09.5 d), 06 de febrero de 2019 (28 d) 16 de diciembre de 2019 (02 m 19.5 d), que, adicionados al tiempo de reclusión física totaliza 94 meses 05 días, con los cuales no superan los 94 meses 15 días impuestos en sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Libertad por pena cumplida a CESAR AUGUSTO BELTRÁN, identificado con la C.C. 385.697, por las razones aducidas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación a COBOG.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ  
Jueza



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2022

SEÑOR(A)  
CESAR AUGUSTO BELTRAN  
CARRERA 87 BIS # 68A - 15 SUR MJ 15  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1603

NUMERO INTERNO 50072  
REF: PROCESO: No. 110016000015201410680  
C.C: 385697

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA N° 2022-03-014 DEL 11 DE MARZO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD **DECIDE NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 17 DE MARZO DE 2022 NE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO  
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C., marzo de 2022

Señor

**JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

**REF:** Proceso N° 11001-60-00-015-2014-10680-00 (26341)

**Condenado:** Cesar Augusto Beltrán

**Asunto:** Recurso de apelación negativa de otorgamiento de pena

Respetados señores,

MARIA CAMILA MERCHÁN ROMERO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del señor CESAR AUGUSTO BELTRÁN, según poder conferido, por medio del presente escrito me permito presentar **recurso de apelación en contra de la decisión de negativa de la libertad proferida el día 11 de marzo de 2022**, de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación.

## **I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO**

El Despacho niega la solicitud de otorgar la libertad inmediata al señor CESAR AUGUSTO BELTRÁN, al considerar que a la fecha de la decisión (11 de marzo de 2022), se habían cumplido 95 meses y 5 días de pena. Fundamenta esta conclusión descontando 10 días que transcurrieron entre el 01 de marzo y 10 de marzo de 2017. En la primera fecha fue revocada la prisión domiciliaria y, en la segunda, fue nuevamente capturado mi poderdante.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Respetuosamente consideramos que los 10 días en comento no pueden descartarse en el conteo del cumplimiento de la pena, pues los días en que la autoridad penitenciaria tardó en el trámite de recaptura no pueden agravar la afectación al derecho de la libertad de mi prohijado. Como ya fue señalado previamente en la solicitud de libertad, providencias de la jurisdicción administrativa en materia de privación injusta de la libertad sostienen que los tiempos en gestiones operativas de captura no pueden prolongar o extender el conteo de los términos del cumplimiento de pena:

“Los motivos por los cuales VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS no fue trasladado a centro penitenciario hasta el 5 de agosto de 2014 no pueden ser a él atribuibles y contrario a ello, no existe un solo documento del que se pueda asegurar que después del 8 de junio de 2014, el reo ha evadido su sitio de reclusión de la manera que lo venía haciendo. Ese tiempo debe ser tenido en cuenta como parte de la pena cumplida, pues no debe perderse de vista que la privación de la libertad fue un hecho hasta el 5 de agosto de 2014.

*Lo anterior demuestra que a pesar de que la prisión domiciliaria se había revocado - formalmente- desde el 7 de julio de 2012, el procesado continuó con dicho beneficio y bajo el control de la autoridad penitenciaria porque ésta no recibió orden en contrario- en razón a que solo hasta el 21 de julio de 2014, se ordenó su traslado al panóptico siendo necesario proferir orden de captura en su contra el 5 de octubre de 2014.”<sup>1</sup> (énfasis fuera de texto)*

2. En el presente asunto, si bien mi cliente no fue hallado en su casa en una visita de las autoridades penitenciarias, no existe prueba alguna en la cual conste él estuvo fuera de su domicilio desde tal fecha en la cual fue revocada la prisión domiciliaria hasta el momento el cual fue recapturado. Como lo manifiesta mi poderdante, él permaneció en su caso en el periodo objeto de discusión. Más aún, cuando fue nuevamente capturado en su propia casa.

3. Además, en la misma página de consulta de procesos se puede observar que la recaptura del señor CESAR AUGUSTO BELTRÁN tardó más por un error en la remisión del requerimiento. En efecto se observan las siguientes circunstancias:

- El día 01 de marzo de 2017: “BELTRAN - CESAR AUGUSTO: EL DESPACHO LIBRA AL ORDEN DE CAPTURA N 6 DIRIGIDA A DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL POLICIA NACIONAL - DIJIN . - // SGC”
- El día 02 de marzo de 2017, se advierte error en la boleta de traslado de domicilio: “BELTRAN - CESAR AUGUSTO: 01/03/2017, NO ES POSIBLE RADICAR BOLETA DE TRASLADO DE DOMICILIO N.7 EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PICOTA YA QUE INFORMAN EN EL AREA DE DOMICILIARIAS QUE EL INTERNO REGISTRA EN PRISION DOMICILIARIA A CARGO DE EC MODELO”

---

<sup>1</sup> Decisión de 29 de noviembre de 2019. Radicación 1001333603420170027300. Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá en marco de proceso administrativo de reparación directa por privación injusta de la libertad.

- BELTRAN - CESAR AUGUSTO: ***“EL DESPACHO CORRIGE LA BOLETA DE TRASLADO DE DOMICILIO A CARCEL MODELO N 07 SE DIRIGE A LA MODELO //SGC”***
- El 06 de marzo de 2017, se radica la boleta corregida en el establecimiento carcelario MODELO: ***“EBELTRAN - CESAR AUGUSTO : PATIO N° EN LA FECHA SE RADICA EN LA OFICINA DE JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO, BOLETA DE TRASLADO DE DOMICILIO A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO N° 7 DE FECHA 1° MARZO DE 2017.”***

Como puede observarse el trámite descrito tardó más días por el error de remisión en la boleta de traslado. En este orden, estas falencias no pueden ser cargados a mi prohijado. Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia: ***“Ahora, los actos jurisdiccionales no están exentos de generar confianza legítima en los usuarios del servicio de justicia y ante la constatación de un error judicial que genere una expectativa razonable en el destinatario de la decisión, la Corte Constitucional ha sido constante en señalar la imposibilidad de trasladar las consecuencias del defecto, así como en predicar la necesidad de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia”***<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, estimamos que el señor BELTRÁN se encuentra privado injustamente de la libertad desde el domingo 13 de marzo de 2022. Ello, como se sigue de los siguientes cálculos:

- Fue capturado 23 de noviembre de 2014. Hasta el día de hoy, 11 de marzo de 2022, el señor BELTRÁN ha cumplido 7 años y tres meses reclusos, tanto en prisión carcelaria como domiciliaria (87meses y 19 días).
- Sumado a lo anterior, en pretéritas oportunidades el Despacho ha reconocido las siguientes redenciones:
  - 26 de septiembre de 2018 (3 meses y 9.5 días)
  - 06 de febrero de 2019 (28 días)
  - 16 de diciembre de 2019 (2 meses y 19.5 días)

---

<sup>2</sup> Sobre el particular ver entre otras, sentencias T-538 de 1994 y T-744 de 2005

- Hasta este punto, teniendo en cuenta las redenciones mencionadas, se puede afirmar que el señor BELTRÁN ha cumplido 94 meses y 16 días de prisión.

Por lo anterior, el señor BELTRÁN cumplió a cabalidad su tiempo de condena el día de sábado 12 de marzo de 2022, de manera que debió recobrar su libertad a partir del día 13 de marzo de la misma anualidad.

### SOLICITUD

1. De la manera más respetuosa y apremiante, solicito al Despacho revocar la decisión del pasado 11 de marzo de 2022 y otorgar la libertad inmediata a favor del señor BELTRÁN, con ocasión a los cálculos realizados en el presente escrito. Para lo anterior, solicito al Despacho tener en cuenta que el último domicilio autorizado a mi representado se ubica en la 87 Bis No. 68A-15 Sur MJ 15, en Bogotá.

Atentamente,



**MARIA CAMILA MERCHÁN**

C.C. 1.022.362.334 de Bogotá

T.P. 288.352 del C.S. de la J.

Correo: [cmerchan@priascadavid.com](mailto:cmerchan@priascadavid.com)

Celular: 321 8278314